



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA**

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS - MENORES
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2021-00184-00
DEMANDANTE:	MARELVIS MARIA ESTRADA RODRIGUEZ C.C. N°1.82.413.301 en representación de los menores YOINER ANDRÉS, YOILER MATHIA y NAILET MICHEL MARQUEZ ESTRADA.
DEMANDADO:	LAURIANO ALFREDO MARQUEZ FERREIRA C.C. N° 1.082.407.790
FECHA :	8 DE NOVIEMBRE DE 2021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, presentada respecto de la obligación de alimentos a favor de un menor, encontrando que:

La presente demanda es presentada por MARELVIS MARIA ESTRADA RODRIGUEZ C.C. N°1.82.413.301 en representación de los menores YOINER ANDRÉS, YOILER MATHIA y NAILET MICHEL MARQUEZ ESTRADA, al revisar los anexos de la demanda y en contra del señor LAURIANO ALFREDO MARQUEZ FERREIRA.

Sin embargo, se observa no se allegó la prueba documental enunciada en el acápite de pruebas de la demanda, referente al Registro Civil de Nacimiento de la menor NAILET MICHEL MARQUEZ ESTRADA.

Siendo la prueba mencionada, uno de los anexos, que resulta ser una exigencia legal para la admisión de la demanda.

Por tanto y ante la carencia del mismo, se configura lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del C. G. del P.

En razón a lo anterior y en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que proceda a subsanar el vicio del que adolece la presente demanda, que fue mencionado en el presente auto anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada dentro del proceso de la referencia conforme a la parte considerativa del presente proveído.

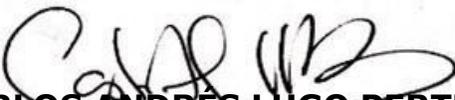
SEGUNDO: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, con el fin de que presente



la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: contra el presente auto procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada